



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO : 23-300-40-89-001-2019-00172-00

DEMANDANTE: FACILYCOOP

DEMANDADO : OSCAR JOSE GUERRA SUAREZ

MABEL ISABEL HERNANDEZ BOLAÑOS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, con memorial presentado por el apoderado judicial de los demandados solicitando la terminación del proceso conforme al artículo 461 del C.G.P. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO

Secretaria



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) Auto Inter N° 0366

Vista la nota secretarial que precede, y revisado el memorial enviado por el Dr. WILLIAN ALBERTO HERRERA GUZMAN, apoderado judicial de los demandados, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, utilizando como sustento el artículo 461 del C.G.P. y para lo cual anexó comprobantes de nómina de año 2019, convenio suscrito por las partes y relación de nóminas, para lo cual procederá el Despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es menester indicar, conforme a la solicitud de terminación del proceso presentada por el ejecutado, que el artículo 461 del C.G.P. en sus incisos 2 y 3 dispone:

*Artículo 461. Terminación del proceso por pago.
(....)*

“(...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarara terminado el proceso una vez sea aprobada aquella y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como lo dispone el artículo 110; objetada o no. El juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (subrayas por fuera del texto original)

De acuerdo a lo anterior, este despacho determina que la solicitud elevada por el apoderado judicial de los demandados no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, debe advertirse que los documentos allegados como soporte del pago aducido son comprobantes de nómina y no títulos de consignación a órdenes del juzgado a favor del proceso de la referencia, dejando claro que a pesar de los descuentos con tales no se acredita el pago, aunado a ello, no fue presentada liquidación adicional, sin que pueda perderse de vista que el apoderado judicial incumplió con la carga del artículo 78 numeral 14 del C.G.P, pues revisado el correo de emisión, se



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

observa que no fue remitido ejemplar del memorial a la parte ejecutante y a la fecha no existe pronunciamiento sobre el mismo, por desconocimiento; en este sentido, tampoco existe memorial presentado por el ejecutante, bien sea presentando solicitud autónoma de terminación del proceso o bien sea coadyuvando el memorial presentado, así las cosas, se torna improcedente la solicitud de terminación así como las otras solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, el desglose del título o el archivo del mismo, las cuales son accesorias de la primera, debiéndose despachar de manera desfavorable y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares, desglose y archivo del presente proceso, presentada por el apoderado judicial de los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al DR. WILLIAN ALBERTO HERRERA GUZMAN para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb0263ba583e28a052d8d4a8d3e9903409af809751040cf86b0441c95d4e5ff4

Documento generado en 30/04/2021 08:00:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**